



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-223/2022

PROMOVENTE: ANDRÉS CABALLERO
ZERÓN

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: CAROLINA FAYAD
CONTRERAS

Ciudad de México, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del presente juicio, debido a que se presentó de manera extemporánea.

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el CEN de MORENA convocó al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido político para la renovación de diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: *i)* coordinadores distritales; *ii)* congresistas estatales; *iii)* consejos estatales; y *iv)* congresistas nacionales.
- (2) **1.2. Solicitud de registro.** El actor refiere que, durante el periodo del primero al quince de julio, presentó su solicitud de registro para contender al cargo de congresista nacional de MORENA por el distrito federal II del Estado de Hidalgo, con sede en Ixmiquilpan.
- (3) **1.3. Asamblea distrital y queja intrapartidista.** El promovente señala que la asamblea distrital referida se llevó a cabo el treinta de julio, en un lugar distinto al que se había dado a conocer oficialmente, mediante la página

web www.morena.org, por lo que consideró que, al no existir justificación para el cambio de sede, aunado a diversas irregularidades que en su opinión ocurrieron el día de la asamblea, lo correcto sería solicitar la nulidad de la elección de ese centro de votación.

- (4) Asimismo, manifestó que respecto al distrito federal 03 con sede en Actopan sucedieron diversas irregularidades, cuyo impacto fue que la jornada electoral se llevara a cabo de manera ilegal, por tanto, también solicitó la nulidad de dicho centro de votación.
- (5) En consecuencia, el tres de agosto el actor, en su calidad de militante y aspirante a consejero nacional de MORENA, presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a fin de impugnar los resultados distritales.
- (6) **1.4. Resolución impugnada (CNHJ-HGO-1281/2022).** El dos de septiembre, el órgano de justicia intrapartidista resolvió la queja presentada por el ahora actor, en el sentido de desechar la impugnación, al considerar que el actor carece de interés jurídico, puesto que la Comisión Nacional de Elecciones es la encargada de validar y calificar los resultados, lo que, al momento de emitir la resolución, no había acontecido, por tanto, los resultados no gozaban de definitividad y firmeza.
- (7) **1.5. Juicio ciudadano.** El seis de septiembre siguiente, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de impugnar la resolución intrapartidista.
- (8) El ocho siguiente, dicho Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el que se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano y, en consecuencia, remitió el asunto a esta Sala Superior para que determinara lo conducente.
- (9) **1.6. Turno y trámite.** Recibidas las constancias, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a su ponencia y, en su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.



2. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio impugnativo, ya que se controvierte actos que se relacionan con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político. En el caso, el actor reclama la resolución de la Comisión de Justicia de MORENA, relacionada con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de dicho instituto político, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (11) Es de competencia de esta Sala Superior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (12) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

- (13) Esta Sala Superior considera importante señalar que, si bien la demanda del promovente se presentó, a través de la vía de asunto general, los planteamientos del promovente son susceptibles de analizarse por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

¹ Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

con fundamento en lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser el medio de impugnación procedente cuando un ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, sin que se advierta la necesidad de reencauzarlo dado el sentido de la presente ejecutoria.

- (14) Se considera el medio procedente, ya que el artículo 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios señala que el juicio ciudadano puede ser promovido cuando la ciudadanía considere que los actos o resoluciones del partido político al que se esté afiliado viola alguno de sus derechos político-electorales.
- (15) No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que el medio de impugnación intentado es improcedente, debido a que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento a la indicada vía procesal.

Marco jurídico

- (16) En el referido artículo 8 de la Ley Procesal Electoral se establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación. Además, en el artículo 9, párrafo 1, del señalado ordenamiento jurídico se establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Estos señalamientos tienen sustento en la Jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**. Sobre esa base, se tiene que, por regla general, la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.



- (17) Por su parte, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se prevé el desechamiento del medio de impugnación si no se presenta ante la autoridad correspondiente, en tanto que, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones en contra de los cuales no se haya interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados.
- (18) Es importante aclarar que, el mero hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta a la responsable, o de este Tribunal Electoral, no deriva en su improcedencia de forma automática, pues existe la posibilidad de que, quien recibió el medio impugnativo lo remita a la autoridad competente antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción; sin embargo, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo y, en ese sentido, sigue transcurriendo durante su remisión.
- (19) Lo respectivo a los plazos es conforme con lo previsto por la misma Ley de Medios, en el artículo 17, párrafo 2, en el que se establece que, cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.
- (20) Así, si la autoridad responsable o la competente para resolver recibe la demanda dentro del plazo legal previsto para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, se considerará que se presentó de manera oportuna; sin embargo, cuando se presenta ante una autoridad distinta a la responsable o la competente para resolver, y su remisión a estas es posterior a la conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.²

Caso concreto

² Jurisprudencia 56/2002, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

SUP-AG-223/2022

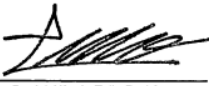
- (21) En el caso, el promovente pretende controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-HGO-1281/2022, el pasado dos de septiembre, en el que se determinó desechar el recurso de queja interpuesto por el actor, al considerar que los actos impugnados carecían de definitividad y firmeza, pues la Comisión Nacional de Elecciones no había procedido a la calificación de las asambleas distritales controvertidas y, por tanto, no se afectaba la esfera jurídica del quejoso.
- (22) Ahora bien, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente se advierte que se le notificó sobre dicha resolución al inconforme el dos de septiembre, a través del correo electrónico, tal y como se advierte a continuación:

Ciudad de México, 2 de septiembre de 2022
Expediente: CNHJ-HGO-1281/22
Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

C. Andrés Caballero Zerón
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con el acuerdo emitido en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en el que se resuelve la improcedencia del recurso de queja presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si


Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

- (23) Sin embargo, del expediente no se advierte que efectivamente el oficio y la copia de la resolución se hubieran mandado a la cuenta de correo electrónico que el inconforme señaló para tal efecto. En ese sentido, podría concluirse que no hay certeza sobre la fecha cierta en la cual se le notificó al actor sobre el acto que reclama; no obstante, de la lectura de la demanda se advierte que el actor afirma expresamente y reconoce que conoció de tal



determinación el tres de septiembre y, por tanto esta Sala Superior tomará esta última fecha como la válida para hacer el cómputo del plazo.

- (24) En tales circunstancias, en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si se le notificó a la parte actora sobre la resolución impugnada el tres de septiembre, el plazo de cuatro días para impugnarla oportunamente transcurrió del cuatro al siete de septiembre, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el procedimiento de elección partidaria en curso de MORENA, todos los días y horas son hábiles, en términos de los artículos 21, párrafo cuarto, y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como en la razón esencial de la Jurisprudencia 18/2012, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**
- (25) En ese sentido, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el seis de septiembre, y se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el nueve siguiente, tal como se advierte en los respectivos sellos de recepción, resulta evidente que el medio de impugnación es extemporáneo.
- (26) Al respecto, la fecha en la que debe tenerse por interpuesto el medio de impugnación es aquella en que esta Sala Superior lo recibió, pues, como se indicó previamente, la demanda se debe presentar ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (27) En este sentido, la presentación ante el Tribunal local no interrumpió el plazo para hacer valer el medio de impugnación, ya que ese órgano jurisdiccional no es la autoridad responsable ni la competente para conocer del medio de impugnación, aunado a que no tuvo participación en la notificación de la resolución impugnada.

SUP-AG-223/2022

- (28) En consecuencia, ya que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea y resulta inviable su reencauzamiento a juicio ciudadano, porque sería notoriamente improcedente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es decretar su desechamiento.
- (29) Esta Sala Superior se pronunció en términos similares, al resolver los expedientes SUP-AG-118/2022, SUP-AG-32/2022, SUP-AG-159/2021 y SUP-AG-179/2022.

5. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.